

AVISO

Código TRD:

Bogotá D.C. 01 DIC 2016

VC- 003411

Señor

CARLOS RUIZ FLÓREZ  
C.C 72.266.723

Agencia Nacional del Espectro  
Correspondencia Externa  
Radicado Externo: 26755  
Fecha: 2016-12-01 20:17:22  
Destinatario: CARLOS RUIZ FLOREZ  
Folios: 4  
Anexos: RES 790/2016

**Asunto:** Publicación aviso de notificación

Respetado señor:

De conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente notificamos al señor CARLOS RUIZ FLÓREZ, la Resolución N° 790 del 02 de noviembre de 2016 "Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS RUIZ FLÓREZ, dentro de la investigación administrativa N° 2385", expedida por la Subdirectora de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, de la cual adjuntamos copia.

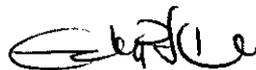
De acuerdo con lo contemplado en el artículo cuarto de la mencionada Resolución, contra la misma proceden el recurso de reposición ante el Subdirector de Vigilancia y Control y el de apelación ante el Director General, el cual podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La respuesta a esta comunicación podrá ser remitida al correo electrónico [contactenos@ane.gov.co](mailto:contactenos@ane.gov.co) o radicada en la ventanilla del Grupo de Gestión Documental ubicada en el cuarto (4) piso de nuestras instalaciones, así mismo se informa que toda comunicación remitida a un canal no oficial de la entidad se tendrá por no presentada.

Así mismo, informamos que la notificación del presente acto administrativo se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del presente aviso. Es decir el día 13 de diciembre de 2016.

**Constancia de fijación:** El presente aviso se publicará en la página web y se fijará en un lugar visible de la Agencia Nacional del Espectro, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de hoy dos (02) de diciembre de 2016 en el lugar destinado para tal efecto.

Atentamente:



EDNA PAOLA LAGOS MOTOA  
Coordinadora Grupo de Investigaciones (E)  
Subdirección de Vigilancia y Control

**Constancia de desfijación:** El presente aviso se desfija hoy doce (12) de diciembre de 2016 siendo las cinco de la tarde (5:00 PM).

EDNA PAOLA LAGOS MOTOA  
Coordinadora Grupo de Investigaciones (E)  
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Resolución N° 000790 del 02 de noviembre de 2016.  
Elaboró: Nathaly Navas  
Revisó: Nelson Sánchez



**ANE**  
Agencia Nacional del Espectro  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 000790 DE 02 NOV. 2016

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS RUIZ FLÓREZ"

Expediente No. 2385

**LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL  
DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto No. 093 de 2010, la Resolución No. 000545 del 8 de noviembre de 2011 proferida por esta Entidad;

**CONSIDERANDO**

Que con fundamento en la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, la Ley 1341 de 2009<sup>2</sup> y el Decreto 093 de 2010, esta Entidad es competente para investigar y sancionar las infracciones al régimen del espectro.

Que mediante verificación del espectro radioeléctrico practicada el día 20 de mayo de 2014, en el municipio de Coloso, departamento de Sucre; se observó la operación de una estación de radiodifusión sonora, denominada como "Coloso Estéreo", la cual se encontraba haciendo uso de la frecuencia 102,4 MHz, cuya emisión era originada desde la Calle 13 frente a la Alcaldía Municipal del citado municipio, y de responsabilidad del ciudadano Carlos Ruiz Flórez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.266.723, tal como constó en el Acta N° 001-200514.

Que la Agencia Nacional del Espectro, mediante Acto Administrativo N° 000171 del 8 de junio de 2016, ordenó iniciar investigación administrativa y elevó pliego de cargos contra el señor Carlos Ruiz Flórez, por la presunta vulneración al artículo 11 y al numeral 3° del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

Que los antecedentes, las imputaciones jurídicas y los cargos en los cuales se fundamentó la presente actuación administrativa, se indicaron en el Acto de apertura N° 000171 del 8 de junio de 2016.

Que, según el numeral 3° del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, una vez surtida la comunicación de la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, el investigado contaba con un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar las pruebas que pretendiese hacer valer, término que comenzó a transcurrir a partir del día 30 de junio de 2016, el cual venció sin que se aportase documentación alguna por parte del señor Carlos Ruiz Flórez, tal como se pasa a exponer:

- Según se observa en el expediente, la comunicación de la apertura de esta investigación fue puesta al correo el día 15 de junio de 2016, entendiéndose surtida para el día 29 de junio de 2016, siendo recibida, incluso, por el implicado el día 22 de junio de 2016, según se observa en la guía de entrega N° RN588720768CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

<sup>1</sup> Artículo 75 C.P. El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

<sup>2</sup> Artículo 25 Ley 1341 de 2009. Creación, naturaleza y objeto de la agencia nacional del espectro. Créase la Agencia Nacional del Espectro -ANE- como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera. El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo.

*"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS RUIZ FLÓREZ, dentro de la investigación administrativa No. 2385"*

- Una vez surtida la comunicación, el término de diez (10) días hábiles con que contaba el investigado para ejercer su derecho de defensa y contradicción comenzó a transcurrir a partir del día 30 de junio de 2016, venciendo el 14 de julio de 2016, sin que se hubiese radicado, por parte del implicado, el correspondiente escrito de descargos, por lo que debe decirse que el señor Carlos Ruiz Flórez no ejerció su derecho de defensa.

Que mediante Acto Administrativo N° 000398 del 9 de septiembre de 2016 se decretaron las pruebas pertinentes dentro de la presente actuación.

Qué el problema jurídico a resolver en el presente caso, se centra en determinar si el señor Carlos Ruiz Flórez, contaba con autorización, previa, expresa y vigente para el momento de las verificaciones adelantadas por parte de la Agencia Nacional del Espectro, mediante la que se le permitiese hacer uso de la frecuencia 102,4 MHz a través de una emisora denominada como "Coloso Estéreo", en el municipio de Coloso, departamento de Sucre.

#### CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN

Que en virtud del cargo formulado, y como quiera que no se aportaron descargos por parte del investigado, este Despacho procede a llevar a cabo el análisis respectivo bajo los siguientes fundamentos:

#### **Sobre el uso clandestino del espectro radioeléctrico por parte del investigado.**

Del Análisis de Visita N° 4589, "MONITOREO A LA BANDA DE FRECUENCIA F.M. EN EL MUNICIPIO DE COLOSO (SUCRE), Caso No. 5736, COLOSO, SUCRE", elaborado por el Grupo de Control Técnico del Espectro de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, logró concluirse lo siguiente:

#### **"5. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES**

*Se realizó monitoreo del espectro radioeléctrico en el municipio de Coloso, departamento de Sucre, con el fin de identificar el uso del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencia atribuida al servicio de radiodifusión sonora en F.M., y así establecer la existencia de emisoras clandestinas que operen en dicho municipio y frecuencias.*

*De acuerdo con el monitoreo del espectro radioeléctrico realizado a la banda de frecuencias atribuida al servicio de radiodifusión sonora en F.M., se comprobó el uso de la frecuencia de operación 102.4 MHz por parte de la "Emisora Coloso Estéreo". El uso de la mencionada frecuencia es considerado como **uso clandestino del espectro**, ya que según el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en F.M., en el municipio de Coloso (Sucre), no se encuentra autorizada la operación de dicha emisora dado que no cuentan con los permisos previos y expresos por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

*Durante la verificación realizada, se logró identificar mediante inspección visual, el lugar de operación de los estudios y sistema transmisión de la Emisora Coloso Estéreo, en un mismo lugar, en la Calle 13 Frente a la Alcaldía de Coloso, Sucre, específicamente en las coordenadas geográficas Latitud: 9°29'43.7" N Longitud: 75°21'05.6" W.*

*Adicionalmente, el administrador de la Emisora Clandestina Coloso Estéreo, CARLOS RUIZ F no permitió el decomiso preventivo de los equipos que se utilizan para su operación, pero se comprometió a apagar la Emisora y realizar los trámites administrativos para obtener la licencia, tal como quedo constancia en el acta No. 001-200514. Además, se le entregó comunicado donde se especifica las implicaciones legales por hacer uso clandestino del espectro radioeléctrico".*



*"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS RUIZ FLÓREZ, dentro de la investigación administrativa No. 2385"*

En consecuencia, de las pruebas obrantes en el expediente se encontró que en el municipio de Coloso, departamento de Sucre, el señor Carlos Ruiz Flórez, se encontraba haciendo uso del espectro radioeléctrico, a través de la frecuencia 102,4 MHz., en su calidad de responsable de la emisora "Coloso Estéreo", de acuerdo con lo documentado en el Acta de Decomiso de Equipos de Telecomunicaciones N° 001-200514, suscrita por el investigado, como puede observarse a folio 7 del expediente.

Téngase en cuenta que bajo las disposiciones normativas aplicables es necesario analizar, para efectos de determinar si una persona efectúa un uso del espectro radioeléctrico de manera clandestina, los permisos con los que contaba para el momento de la verificación practicada por la Agencia Nacional del Espectro, y que tales permisos hayan sido conferidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autorización que para el presente caso no se observa que existiese en favor del investigado.

De este modo, resulta claro para esta Subdirección que el implicado no se encontraba revestido de facultad alguna para realizar emisiones con la referida emisora, ya que la ritualidad a la que está sometido el uso del espectro radioeléctrico en Colombia no se encontraba satisfecha. Esto es, no contaba con la autorización previa y expresa emanada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Es importante señalar además, que, dentro del curso del presente procedimiento administrativo el señor Carlos Ruiz Flórez no hizo uso del derecho de defensa y no existe evidencia probatoria en la que se pudiera sustentar que se encontraba facultado para hacer uso de la frecuencia 102,4 MHz y, por el contrario, quedó demostrado que para el día de la Visita de Verificación efectuada, se encontraba una estación de radiodifusión sonora de manera no autorizada, lo cual, como se ha dicho, comporta un uso clandestino a la luz de la normatividad vigente y aplicable al caso.

Además de lo anterior, es necesario precisar que el permiso de uso del espectro radioeléctrico es conferido hasta por el término de diez (10) años, a través de una Resolución que se expide una vez se cumplen los requisitos previstos en la Ley 1341 de 2009, lo cual se echa de menos en el presente asunto.

Finalmente, valga resaltar que la utilización de un bien de carácter público sometido al control del Estado, como lo es el espectro radioeléctrico, sin la correspondiente autorización, contraría lo prescrito en el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, motivando así el accionar de la potestad sancionadora del Estado en cabeza de la Agencia Nacional del Espectro, sobre el investigado, que para el presente caso se refirió al señor Carlos Ruiz Flórez.

Por lo anterior, en este caso se observa que la conducta de la implicada se enmarcó en la infracción de que tratan el numeral 3° y el Parágrafo del artículo 64 de la ley citada, los cuales disponen que:

*"Artículo 64. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:*

*(...)*

*3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.*

*Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes". (Subrayas fuera del texto original).*



*"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS RUIZ FLÓREZ, dentro de la investigación administrativa No. 2385"*

En virtud de lo expuesto, es menester indicar que al constituirse una violación al régimen jurídico del espectro radioeléctrico, es deber de esta Subdirección imponer los correctivos previstos en la ley.

#### **CONSIDERACIONES FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Que la facultad sancionatoria del Estado se deriva de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa, siendo éste su fundamento, por lo que le corresponde al legislador dentro de su libertad de configuración normativa, tipificar las conductas y establecer la sanción de acuerdo con el principio de legalidad que rige tanto las actuaciones administrativas<sup>3</sup>.

Ahora bien, la imposición de sanciones por parte de la autoridad trae de suyo límites y condiciones específicas, lo que permite que el asociado pueda llegar a tener claridad acerca de las consecuencias que generaría su indebido actuar, y que a su vez, dentro de este ámbito de movilidad, la autoridad pueda dar relevancia a su criterio jurídico para la imposición final de la sanción.

De lo anterior, es claro que siempre y cuando la autoridad sancionadora se mantenga dentro del rango previsto por la ley, puede modular la sanción, atendiendo a diversos criterios que pueden tornarla más o menos gravosa<sup>4</sup>.

Así las cosas, es necesario anotar que la graduación de la sanción obedece principalmente a una facultad discrecional pro no absoluta, esto es, no depende de la aplicación de criterios subjetivos. En efecto, el monto de la sanción que se aplica en cada caso particular se encuentra gobernado por criterios definidos previamente, como lo es en este caso la gravedad de la conducta.

La norma que particularmente autoriza la aplicación de la sanción en materia de servicios de comunicaciones, para el caso concreto es el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, el cual prescribe:

*"ARTÍCULO 65. SANCIONES. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:*

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso"

En ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta esta entidad, se procede a efectuar el ejercicio de la dosimetría de la sanción sin perder de vista los extremos máximos y mínimos previstos en la norma, al igual que los criterios legales que se fundamentan a continuación:

<sup>3</sup> Sentencia C-228 del 2010: "De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer "labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares." (Subraya fuera de texto).

<sup>4</sup> "(...) Para la Corte es claro que la potestad de evaluación de la gravedad de la falta debe dejarse a juicio de la Administración, pues sólo ella tiene conocimiento inmediato de la dimensión y repercusiones de la conducta reprochable.

Por ello no resulta violatorio del principio de reserva de ley en materia sancionatoria que la Administración evalúe la gravedad de la conducta e imponga las sanciones dentro del marco establecido por el legislador, pues con que la ley haya determinado las faltas y las sanciones se entiende satisfecho el principio de legalidad (...)" Corte Constitucional Sentencia C-1153 de 2005 M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.



*"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS RUIZ FLÓREZ, dentro de la investigación administrativa No. 2385"*

En el Artículo 75 de la Constitución Política se confiere al espectro la condición de bien público, inajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado, así mismo los artículos 101 y 102 le dan al espectro el carácter de ser parte integrante del territorio de titularidad de la Nación.

La potestad de intervención del Estado dirigida a la planeación, gestión, administración adecuada y eficiente de este recurso busca garantizar su óptimo aprovechamiento y su uso adecuado, pues se trata de un bien público y escaso<sup>5</sup>.

Al respecto, la doctrina ha reiterado que al espectro radioeléctrico, dada su naturaleza, debe dársele un uso racional, eficaz y económico: *"La calificación del espectro como recurso escaso tiene repercusiones o efectos jurídicos inmediatos e importantes desde la perspectiva legal. En primer lugar, se impone el aprovechamiento racional, eficaz y económico del recurso; sobre la base de que la limitación existente debe ser suplida con el uso pleno e intensivo del recurso de manera que no se desperdicie, acapare o mantenga en desuso"*<sup>6</sup>.

Bajo este entendido, el incumplimiento del investigado se refleja en el uso no autorizado del espectro radioeléctrico, toda vez que se logró comprobar que en el municipio de Coloso, departamento de Sucre, la frecuencia 102.4 MHz fue operada sin el respectivo permiso por una estación de radiodifusión sonora denominada como "Coloso Estéreo", de responsabilidad del ciudadano Carlos Ruiz Flórez.

Así pues, debe tenerse en consideración que, la gravedad de la conducta reviste varios aspectos a tener en cuenta:

En cuanto al uso clandestino del espectro.

- I. Potencialmente interfiere a los usuarios debidamente autorizados;
- II. La falta de pago de contraprestaciones implica vulneración al principio de igualdad frente a usuarios autorizados, dado que no se respeta el principio de equidad en el acceso que garantizaría el Estado mediante el otorgamiento del respectivo permiso, así como la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones en condiciones de eficiencia para los demás usuarios.
- III. El uso del espectro radioeléctrico sin permiso previo afecta el interés general, pues se está haciendo uso de un bien público administrado y controlado por las autoridades competentes a través de los mecanismos de otorgamiento de permisos que se encuentran previamente fundados en criterios de mayor acceso, uso y aprovechamiento eficiente de este recurso.

Ahora, respecto de la reincidencia<sup>7</sup>, en la presente actuación se consultaron las bases de datos ZAFFIRO y PLUS y no se evidenció información relacionada con algún tipo de sanción impuesta al señor Carlos Ruiz Flórez.

<sup>5</sup> *"De tiempo atrás el Reglamento de Comunicaciones de la UIT había reconocido la condición de recurso limitado que tiene el espectro radioeléctrico que adquiere ese carácter no porque sea un bien por naturaleza limitado, sino por la situación particular en la que se encuentra el desarrollo de la tecnología"* Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010.

<sup>6</sup> Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010. Pág. 405.

<sup>7</sup> Es pertinente indicar que el criterio de la reincidencia en las conductas contrarias al ordenamiento jurídico, debe medirse a la luz de la injustificada repetición de la conducta antijurídica del proveedor que ya se tiene como consumada (cuando la autoridad sancionatoria se encuentra imponiendo la sanción, ya ha efectuado el ejercicio intelectual que le permite determinar la tipicidad, ilegalidad y antijuridicidad de la conducta), por ende, se genera la necesidad de imponer una sanción mayor a la que se impondría si se tratara de una sola conducta reprochable.



*"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS RUIZ FLÓREZ, dentro de la investigación administrativa No. 2385"*

Así mismo, se observa que, si bien no se comprobó que hubiese existido interferencia manifiesta en otra red de servicios y, por lo tanto, un daño a un tercero, sí existió un acaparamiento ilegal del espectro, lo cual vulnera la igualdad de acceso que el Estado a través de los permisos busca garantizar. De haberse evidenciado interferencia a un tercero el monto de la sanción habría sido más alejado de los límites mínimos atendiendo el rango legal de imposición de la sanción que trae la ley anteriormente mencionada.

En conclusión, esta instancia considera que, de conformidad con el principio de legalidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, el investigado incurrió en la infracción descrita en el numeral 3° y en el párrafo del artículo 64 de la ley 1341 de 2009, razón por la que se hace necesaria la imposición de una sanción.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor Carlos Ruiz Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.266.723, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Carlos Ruiz Flórez, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** Una vez en firme la presente decisión, el señor Carlos Ruiz Flórez, contará con un término de (15) días para acreditar el pago de la multa impuesta a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual deberá acudir a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que le sea suministrado el Formulario Único de Recaudo - FUR.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el contenido del presente Acto Administrativo para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el contenido de esta providencia al ciudadano Carlos Ruiz Flórez, entregándole copia de la misma, o, en su defecto, mediante aviso o publicación en el sitio web de esta Entidad, informándole que contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y el de apelación ante el Director de la Agencia Nacional del Espectro, el cual podrá interponer directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.



Dada en Bogotá, D.C., a los **02 NOV. 2016**  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Janneth Jiménez Garzón*  
**JANNETH JIMÉNEZ GARZÓN**  
Subdirectora de Vigilancia y Control

Comunicar:  
Señor  
CARLOS RUIZ FLÓREZ  
[www.ane.gov.co](http://www.ane.gov.co)

Elaboró: Angélica Bermúdez  
Revisó: Nelson Sánchez *NS*